

Expediente: **532/25**

Carátula: **POSSE JUAN ALBERTO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **31/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276509250 - POSSE, JUAN ALBERTO-ACTOR

90000000000 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

30715572318715 - FISC CAMARA CIV COM Y LABORAL Y CONT ADM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 532/25



H105031678099

JUICIO: POSSE JUAN ALBERTO c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 532/25

San Miguel de Tucumán

VISTO: que viene a resolución del Tribunal la declaración de conexidad efectuada por la Sala Ia. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en los presentes autos, con el expediente individualizado con el N°474/25 que tramita ante esta Sala IIIª, y

CONSIDERANDO:

Que por providencia de fecha 16/10/2025 la Sala Ia. de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo dispuso: "...Atento a la posible conexidad de los presentes autos con el juicio "POSSE JUAN ALBERTO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO- Expte. N°474/25" que se encuentra tramitando por ante la Sala III° de esta Excma. Cámara del fuero con idéntica parte actora, corresponde previo a todo trámite disponer su remisión a esa Secretaría para que tenga a bien analizar si corresponde ordenar la acumulación de procesos, por conocer del pleito más antiguo (Cfr. a lo dispuesto en el artículo 263 del C.P.C. y C.)".

Radicados los autos en esta Sala por providencia de fecha 20/10/2025 se dispuso correr vista a Fiscalía de Cámara, quien en fecha 31/10/2025 emite dictamen, y por último por providencia de fecha 03/11/2025 pasaron los autos para dictar sentencia.

Ante todo, conviene recordar que "existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.

Nuestro máximo Tribunal local precisó que "existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas". precisar que la

conexidad constituye un caso de "excepción" a las reglas de competencia fijadas en las normas instrumentales, desde que provocan un "desplazamiento" en el conocimiento y decisión de los litigios hacia otro juez, que no es el que la ley previó en primer término para dirimir el litigio. En síntesis, los efectos de esa conexidad son, principalmente, dos: "modificación" de la competencia y "acumulación procesal".

En este orden de ideas cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, debido a su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", T° II, pág. 558)". (CSJT, Sentencia N°126 del 13/03/2000 in re "Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Monteros, Víctor M, s/ repetición de pago").

Siguiendo este criterio, corresponde determinar si en la cuestión debatida en autos es posible la conexidad de los procesos, como lo sostiene la Sra Fiscal de Cámara en su dictamen, a cuyo fin deben considerarse los expedientes en cuestión:

a) La primera de ellas es el estado de la causa identificada con el N° 474/2025 **“Posse Juan Alberto c/ Instituto de Prevision y Seguridad Social de Tucumán s/amparo**, que tiene inicio en fecha 18/09/2025, donde el actor promueve acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social de Tucumán a los efectos que se ordene al demandado a brindar **las sesiones de Kinesiología domiciliarias** indicadas por pedido médico de los especialistas por encontrarse con diagnóstico de: **“...otra coxartosis secundaria bilateral -anormalidades de la marcha y de la movilidad ”**. cubriendo en forma integral, permanente, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos totales.

Dicho amparo se encuentra en trámite, según el sistema SAE, siendo el último acto procesal informe de medida previa del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del día 10/12/2025 y sin sentencia definitiva a la fecha.

b) La segunda es que del análisis del presente amparo –**expte. N°532/2025**- surge que fue iniciado el 14/10/2025 por el actor **Posse Juan Alberto** contra la Provincia de Tucumán y peticiona que: **“...la accionada tome las medidas necesarias para brindar, en forma integral, permanente y por todo el tiempo que sea necesario, la cobertura al 100% por la enfermedad que padece y por diagnóstico medico de otra coxartorsis secundaria bilateral-anormalidades de la marcha y movilidad y de todos los costos reales y efectivos referidos a los servicios de cuidador y/o asistente personal domiciliario por 24 hs de lunes a domingo”**.

c) En tercer lugar se tiene presente que las circunstancias fácticas de las causas han sido adecuadamente reseñados en el referido dictamen emitido por Fiscalía de Cámara, y que este Tribunal comparte lo ponderado en el citado dictamen en lo referente a la posible conexidad, y a su solución. En definitiva de la cronología antes detallada, surge que existe conexidad entre ambos expedientes, por cuanto se evidencia que la materia a resolver en las dos causas se presenta íntimamente vinculada, y lo que pudiera definirse en uno de los juicios tiene impacto y consecuencias en lo que se resuelva en el otro.

El caso en análisis encuadra en las previsiones del artículo 261 inc. 1° del C.P.C.C. que contempla el supuesto de existencia de juicios conexos, por lo que resulta procedente acumular ambos expedientes por cuerda separada con el fin de evitar cualquier entorpecimiento que la acumulación

pudiera acarrear en la tramitación de los procesos que de hecho se encuentran en estadíos procesales diferentes, debiendo no obstante ser resueltos en el momento procesal oportuno en una misma sentencia, debiéndose proceder a notificar de la presente en el proceso que se acumula al presente.

Por ello, esta Sala Tercera de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. DECLARAR la conexidad entre la presente causa y los autos “**Posse Juan Alberto c/ Instituto de Prevision y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo Expte 474/2025** radicados en esta Sala IIIª. En consecuencia, **DECLARAR** la competencia de esta Sala Tercera para entender en ambos procesos.

II.- TRAMITAR SEPARADAMENTE ante este Tribunal ambos procesos, debiendo ser resueltos en una única sentencia, por las razones que fueron consideradas.

III- Acorde a la conclusión arribada, corresponde notificar a la Sala Ia. de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de lo aquí resuelto..

HÁGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL .Ca

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0f11efb0-c5ff-11f0-aff-95dc0abbf735>